

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. (CDN LLAMAMIENTO GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA)
Radicado:	2021-00012-00.
Demandantes:	XIOMARA RODRÍGUEZ GOMEZ ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GÓMEZ GÉNESIS PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandados:	THELMO JAIME CARO SAMANIEGO. BANCO DE OCCIDENTE. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

PRIMERO: ADJUNTAR al proceso, la constancia de envío de la presente demanda junto con sus anexos, a cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020¹, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje con una aplicacion para tal fin o un perito contratado para tal fin.

SEGUNDO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del articulo 109 del CGP en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 129.
3.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5361d13ff1cdad89ea2765f542b5a5fb761681f9a7fead88f2af26429a762d
Documento generado en 28/03/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>